

del Guadalquivir, siendo de cuenta del Consorcio concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del Consorcio concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.-Esta concesión carecerá de validez sin el informe favorable de las autoridades sanitarias, quedando sometida la explotación a la permanente inspección y vigilancia de dichas autoridades, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio, por el que se aprobó la vigente reglamentación para el abastecimiento de aguas de consumo público.

Séptima.-Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Octava.-El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

Novena.-La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Décima.-Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Undécima.-Se declara la utilidad pública del aprovechamiento, a efectos de las expropiaciones que sean necesarias, debiendo el Consorcio concesionario indemnizar a aquellos titulares de aprovechamientos legalmente preexistentes en la medida en que puedan resultar afectados por esta concesión, bien por convenio amistoso con los mismos, o, en su defecto, siguiendo procedimiento expropiatorio adecuado, sin que pueda hacerse uso del aprovechamiento, entre tanto no se indemnice a quien resulte afectado por el mismo.

Duodécima.-El Consorcio concesionario no podrá imponer tarifas de suministro mientras no sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el expediente correspondiente, que deberá ser iniciado por el Consorcio concesionario. En todo caso deberá cumplirse lo dispuesto en la Orden de 25 de febrero de 1967 sobre tarifas de abastecimiento de agua por Municipios.

La tarifa de aplicación será aprobada por la autoridad competente.

Decimotercera.-El Consorcio concesionario queda obligado al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales, y a solicitar, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del otorgamiento de la presente concesión, las autorizaciones de vertidos correspondientes.

Decimocuarta.-Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable el Consorcio concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a la realización de los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Decimoquinta.-El Consorcio concesionario conservará las obras autorizadas en buen estado, evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, y no podrá efectuar ninguna modificación de aquéllas sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias.

Decimosexta.-Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Decimoséptima.-Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, relativas a la Industria Nacional, Contratos de Trabajo, Seguridad Social, y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimoctava.-El Consorcio concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción, como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Decimonovena.-Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de todo tipo de carreteras, caminos, ferrocarriles, vías pecuarias y canales, por lo que el Consorcio concesionario habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Vigésima.-La dirección técnica de los trabajos deberá ser llevada por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuyo nombre y referencia colegial serán puestos en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

Vigésima primera.-Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de julio de 1985.-El Director general.-P. D., el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

16205 RESOLUCION de 16 de julio de 1985, de la Comisaría de Aguas del Duero, por la que se hace pública la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados en los términos municipales de Hinojosa de Duero y Saucelle (Salamanca), por las obras de ampliación del salto de Saucelle.

Visto el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en los términos municipales de Hinojosa de Duero y Saucelle (Salamanca), por las obras de ampliación del Salto de Saucelle, con aguas de los ríos Duero y Huebra, del que es concesionaria la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima»:

Resultando que las obras del citado aprovechamiento han sido declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 8.ª de la Orden de 8 de julio de 1984, por la que se otorgó la concesión del mismo;

Resultando que la Sociedad concesionaria ha presentado reclamación que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de bienes que se consideran necesarios expropiar a los fines que en el encabezamiento se citan, así como la de sus propietarios respectivos las cuales se han sometido a información pública, con inserción del anuncio respectivo en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo último, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de 5 de abril anterior y en el diario «El Adelanto» de Salamanca de 27 de marzo próximo pasado y por edictos en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Hinojosa de Duero y Saucelle, no habiéndose presentado reclamación alguna;

Considerando que la tramitación del expediente se ha efectuado con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento, siendo favorable a la necesidad de ocupación de bienes, el dictamen emitido por la Abogacía del Estado.

Esta Comisaría de Aguas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 20, en relación con el artículo 98 de la expresada Ley, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de bienes que se describen detalladamente, así como a sus titulares respectivos, en relación ya publicada, por lo que no se relacionan nuevamente.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su notificación personal o de su publicación en los Boletines Oficiales, respectivamente.

Valladolid, 16 de julio de 1985.-El Comisario Jefe de Aguas, César Luaces Saavedra.-5.209-15 (55780).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16206 ORDEN de 9 de abril de 1985, sobre cese de actividades del Centro privado de Educación Especial «Santiago Apóstol», de Palencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por ASPANIS, en su condición de titular del centro privado de Educación Especial denominado «Santiago Apóstol», con domicilio en la calle San Marcos, número 2, de Palencia (número de código 34001881), en solicitud de cese de actividades de dicho Centro.

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Palencia que, a la vista de los informes emitidos por los Servicios Provinciales, se manifiesta en sentido favorable.

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de los centros no estatales de enseñanza que regula, asimismo, el procedimiento de cese de los centros escolares privados.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.